



Ministerio de Defensa

48



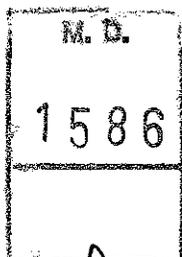
BUENOS AIRES, 6 FEB 2012

VISTO las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA N° 113 del 9 de febrero de 2007 y N° 1273 del 18 de noviembre de 2009, el REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNO Y EN GUARNICIÓN del EJÉRCITO (RFP-70-01), el REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO NAVAL, la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 19.101 PARA LA FUERZA AÉREA (RLA 1), el Reglamento del RÉGIMEN GENERAL DEL SERVICIO de la FUERZA AÉREA (RAG 11), el Expediente MD N° 31896/2007, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA mencionadas en el VISTO de la presente establecen criterios que regulan la actividad física y/o los servicios de guardias de las mujeres embarazadas y en período de lactancia que integran los institutos de formación y/o se encuentran desarrollando su carrera militar, a los efectos de proteger su salud y generar condiciones favorables que permitan armonizar la vida familiar con la profesional.

Que a través del Expediente MD N° 31896/2007 se instruyó a los Jefes del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA a que adopten las medidas necesarias para que se evite requerir al personal femenino en



M.D.
com
[Firmas manuscritas]



Ministerio de Defensa



período de embarazo o lactancia la realización de actividades que puedan representar un riesgo para su condición.

Que el Decreto N° 214/06 –que regula las relaciones laborales del personal alcanzado de la Administración Pública Nacional, entre ellos el Personal Civil de las FUERZAS ARMADAS– en su Artículo 137 establece respecto del descanso de las mujeres en período de lactancia que “Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado. A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirarse DOS (2) horas antes de conformidad con las autoridades del organismo”.

Que el Artículo 11.025 del REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERNO Y EN GUARNICIÓN del EJÉRCITO (RFP-70-01) menciona, respecto de las franquicias por lactancia que “cuando las horas diarias excedan de 4, tendrá 2 descansos de media hora durante el horario previsto, o se disminuirá en una hora el horario general. Esta franquicia se otorgará durante los primeros 8 meses posteriores al nacimiento del hijo”.

M. D.
1586



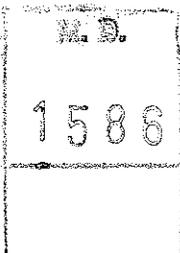
Ministerio de Defensa



Que el MENSAJE MILITAR N° 6488/09 del Subjefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, menciona que "se deberá tener presente que con respecto al personal militar femenino en condición de madre de hijos menores de 5 años el cumplimiento de las actividades referidas (servicio interno con personal movable), no deberá superar más de una jornada laboral diaria".

Que el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO NAVAL establece que "toda madre lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo durante el transcurso de su jornada de trabajo o reducir en una hora el horario de trabajo diario. El período de lactancia es de un año, contado a partir de la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que amamante por un lapso más prolongado" (v. Artículo 11.301.060 el REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIO NAVAL).

Que la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 19.101 PARA LA FUERZA AÉREA (RLA 1) dispone que "La causante madre de lactante, tendrá derecho a la reducción de una hora diaria en su horario normal para la atención de su hijo, pudiendo optar por dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada o en disminuir en una hora su horario normal de actividades. Esta franquicia se concederá por un lapso de ocho





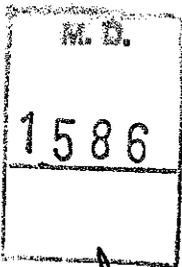
Ministerio de Defensa



meses a partir de la fecha de nacimiento del hijo, el que podrá extenderse en cuatro meses más en casos excepcionales, previo examen médico del hijo. Cuando se trate de nacimientos múltiples, esta prórroga se concederá sin examen médico previo, salvo en el supuesto de fallecimiento posterior de algunos de los niños, en cuyo caso se procederá como el nacimiento único" (v. Artículo 133, inciso 2º apartado e de la REGLAMENIACIÓN DE LA LEY Nº 19.101 PARA LA FUERZA AÉREA -RLA 1-).

Que los resultados de las encuestas sobre la integración de las mujeres en la vida militar -realizadas en 2009 en el marco de las competencias del CONSEJO DE POLÍTICAS DE GÉNERO PARA EL ÁMBITO DE LA DEFENSA- indicaron que el factor que más limita el desarrollo profesional de las mujeres militares es la maternidad y la crianza de sus hijos/as y que al consultar sobre cuáles son los aspectos reglamentarios que piensan que deberían modificarse se señaló en primer lugar la ampliación de los horarios de lactancia (v. Publicación del MINISTERIO DE DEFENSA, "Equidad de Género y Defensa: una Política en Marcha IV", 2010, p. 63).

Que el CONSEJO DE POLÍTICAS DE GÉNERO PARA EL ÁMBITO DE LA DEFENSA, a la luz de los resultados mencionados y las diversas consultas que sus integrantes reciben por parte del



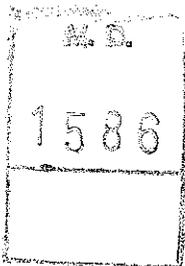


Ministerio de Defensa



personal militar femenino, vinculadas a la implementación de medidas que faciliten el desarrollo de la maternidad con la vida laboral, ha avanzado en la búsqueda de soluciones equitativas, las cuales fueron objeto de debate y trabajo conjunto por todas las integrantes del mencionado Consejo, con el objetivo de lograr medidas que sin afectar el servicio, garanticen el desarrollo profesional de las mujeres en el ámbito de las FUERZAS ARMADAS en armonía con el efectivo goce de sus derechos.

Que las OFICINAS DE GÉNERO de las FUERZAS ARMADAS en el primer semestre de 2010 registraron que el TREINTA Y TRES CON NUEVE POR CIENTO (33,9%) del total de las consultas y casos recibidos se refieren a la aplicación de las normativa que regulan los servicios, guardias y las licencias de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, lo cual evidencia la necesidad de reforzar su alcance. Que la profesión militar cuenta con especificidades propias vinculadas con los horarios de servicio y tareas que pueden resultar riesgosas para las mujeres embarazadas o en período de lactancia lo cual, de acuerdo con las obligaciones asumidas por el ESTADO ARGENTINO, requiere de una reglamentación adecuada para preservar la salud de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, favoreciendo a su vez la armonización



[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Defensa



de la vida laboral con la profesional sin que esto resulte un perjuicio para el desarrollo de la carrera militar de las mujeres.

Que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos con jerarquía constitucional establecen la obligación del ESTADO ARGENTINO de adoptar las medidas necesarias para el respeto de los derechos humanos de las mujeres y generar condiciones adecuadas para evitar la discriminación de género en distintas dimensiones sociales, entre ellas, la esfera del empleo.

Que en ese sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación del ESTADO ARGENTINO de adoptar todas las medidas apropiadas tendientes a impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, y para ello, insta a tomar medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños, prestar protección

M. D.
1586

[Firmas manuscritas]



Ministerio de Defensa

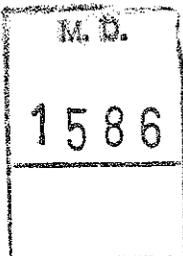


especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella, entre otras (v. Artículo 11 inciso 2° acápites c y d de la Convención mencionada).

Que la lactancia cumple un rol fundamental en los primeros meses de vida del niño/a y de la madre, no sólo por cuestiones alimentarias, sino también como una de las formas de construir el vínculo afectivo.

Que cabe destacar que la lactancia materna es fundamental pero que la decisión de amamantar es de cada mujer y que para generar una medida respetuosa de las diversas formas de organización familiar, la misma debe incorporar a la maternidad en los casos de adopción.

Que en igual sentido, debemos tener en cuenta que mientras las políticas de género se enfoquen de forma prioritaria en las mujeres difícilmente permitirán un avance sustantivo en la transformación de las desigualdades de género. Es decir que, para promover un cambio cultural en las relaciones de género, es necesario incluir a los varones desde el nacimiento/adopción de los/as hijos/as (Considerando 9° de la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 706 del 26 de agosto de 2011).



M. D. *amr*
[Firma]



Ministerio de Defensa



Que dando cumplimiento a las obligaciones internacionales mencionadas en los considerandos precedentes, el ESTADO ARGENTINO sancionó la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Que específicamente en relación al MINISTERIO DE DEFENSA el inciso 7° del Artículo 11 determina, entre otras, la obligación de impulsar programas o medidas tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las FUERZAS ARMADAS para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas.

Que por todo ello, es fundamental generar medidas que garanticen el derecho a la maternidad sin riesgos, al descanso de la lactancia para alimento y cuidado de los/las hijos/as. Ello, desde una perspectiva integral de los derechos humanos que implica la diversidad de opciones de aquellos/as que deciden formar una familia y valorar la importancia del vínculo madre-hijo, padre-hijo como promotores de la calidad de vida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

M. D.
1586



Ministerio de Defensa



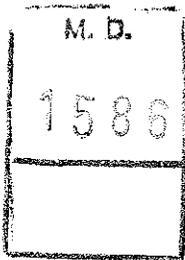
Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución, conforme lo dispuesto por los Artículos 4º, inciso b), apartados 9º y 19 de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en un plazo de TREINTA (30) días corridos, modifiquen la normativa vigente a los efectos de garantizar que el personal militar femenino en período de lactancia disponga de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso del servicio. Podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirándose DOS (2) horas antes, de conformidad con su Jefe/a a cargo. A los fines de la consideración del período de lactancia, se computará UN (1) año a partir de la fecha de nacimiento del hijo/a.



ARTÍCULO 2º.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en



Ministerio de Defensa



un plazo de TREINTA (30) días corridos, modifiquen los reglamentos de servicio conforme establecer las actividades de las que queda eximido el personal militar femenino en periodo de gestación, a los efectos de no poner en riesgo su condición. Se deberá contemplar entre esas actividades las de orden cerrado, combate, tiro y/o cualquier otra que pueda resultar riesgosa y no sea debidamente aprobada por un médico.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO, al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y al Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en un plazo de TREINTA (30) días corridos, modifiquen la normativa vigente a los efectos de garantizar que el personal militar femenino al que se le haya otorgado la guarda con fines de adopción se disponga de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso del servicio al igual que a la madre biológica. En el caso de que la guarda sea otorgada a una pareja en la que ambos/as sean integrantes de las FUERZAS ARMADAS, militar o civil, este descanso podrá ser optativo para uno/a u otro/a.

M. D.
1586



Ministerio de Defensa



ARTÍCULO 4°.- Una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, póngase en conocimiento de este MINISTERIO.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]
Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI
MINISTRO DE DEFENSA

